

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

13 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta N° 071 del 13 de octubre de 2022

20-001-31-05-001-2016-00273-02 Proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A contra MUNICIPIO DEL COPEY.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. Manifiesta que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una sociedad legalmente constituida, cuyo objetivo social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y

asume entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, fondo de solidaridad pensional, cotizaciones voluntarias, (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

2.1.1.2. Manifiesta que los trabajadores de la parte demandada mencionados en el literal a) de la pretensión número uno, relacionados en el título ejecutivo, se encuentran válidamente vinculados al fondo de pensiones obligatorias **PORVENIR S.A.**, para que administrara sus aportes pensionales obligatorios y voluntarios.

2.1.1.3. Hace saber que la parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada , hasta el momento en que se haga efectivo el pago .

2.1.1.4. Hace saber que **PORVENIR S.A.**, adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada el pago de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATRICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$165.455.082)** por 35 afiliados, suma que comprenden desde diciembre de 1995 del periodo de agosto de 2016; conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicado de fecha siete (07) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) recibida por el empleador demandado , tal como consta en la prueba número 2, concediéndole el plazo de ley.

2.1.2. PRETENSIONES

2.1.2.1. El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago pago ejecutivo a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la parte demandada **MUNICIPIO DEL COPEY** por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE**

(\$45.488.651) correspondientes a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

✓ Por la suma de **CIENTO VEINTICICO MILLONES SETESIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$45.488.651)** correspondientes a los intereses causados por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

✓ Por conceptos de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

✓ Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

✓ Por los intereses moratorios que se causen en virtud de no pago de los periodos a que hacen referencia la pretensión anterior, complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

2.1.2.2. Que, los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.1.2.3. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.2. MEDIOS EXCEPTIVOS DE LA PASIVA

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda tendiendo como cierto el hecho que trata sobre el objeto social de PORVENIR S.A y sobre sus obligaciones; los demás los negó, y otros no le constaron; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. Propuso la excepción de mérito de *“Cobro de lo no debido”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Primera Laboral del Circuito de Valledupar por medio del fallo del 13 de mayo de 2019, rechazó la excepción de cobro de lo no debido por improcedente, ordenó seguir con la ejecución y condenó al demandado en costas y agencias en derecho.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si el ejecutante exige el pago de sumas no debidas

La Juez de primer grado expuso que los hechos presentados por el demandado para sustentar la excepción de mérito, no encajan con ese tipo de excepción, debido a que están atacando irregularidades en la constitución del título, por lo cual considera la Juez de primera instancia que se debió presentar el mecanismo de impugnación, interponiendo el de reposición contra el mandamiento de pago.

Así mismo se resaltó que a obligación que se ejecuta la regula la Ley 100/93, y el artículo 5 del Decreto 2633/94 que reglamenta los artículos 24 y 57 de esa Ley. De igual manera se abordó el tema acerca de cómo deben las entidades administradoras del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida del sector privado y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad adelantar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria, los plazos que tienen los empleadores para realizar las consignaciones ante las administradoras y conforme a ello se llegó a la conclusión de que la mejor forma para controvertir todo el tema del valor del crédito y los aportes que tiene el empleador a cargo, por lo que se rechazó la excepción de cobro de lo no debido.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que el asunto en litigio no era formal si no sustancial, que los aportes cobrados por PORVENIR S.A. son de vínculos laborales inexistentes, es una obligación vana
- ✓ Manifestó estar inconforme al no considerar la Juez de primera instancia la situación presentada como una excepción válida.
- ✓ Manifestó que con las documentales aportadas se probó que no se le debía a PORVENIR S.A.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 30 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión manifestando que estaba demostrado que PORVENIR S.A. estaba cobrando unos periodos en los cuales los empleados se encontraban desvinculados, es decir, son aportes que no fueron causados, que además no le existe razón a la *A-quo* al considerar que el título ejecutivo debía ser atacado por los requisitos formales.

Por consiguiente, manifestó que el MUNICIPIO DEL COPEY no le adeudaba ningún saldo a la parte demandante y, por lo tanto, la sentencia de primera instancia no está conforme a derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a desatar se considera en determinar si:

¿Se verifica el cobro de lo no debido por parte de PORVENIR S.A., en contra del MUNICIPIO DEL COPEY-CESAR?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. LEY 100 DE 1993

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto,

descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 23 Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Artículo 24. ACCIONES DE COBRO *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

3.3.2. DECRETO 2633 DE 1994

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1. De las acciones de cobro (Sentencia – SL1556-2022, Radicación No. 82516 diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), MP. Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

(...)En el presente asunto, la recurrente se limitó a insistir en que no estaba demostrado que la demandante hubiera laborado realmente para el empleador Procesadora y Comercializadora Ltda. entre junio de 1996 y septiembre de 1999, olvidando que ya en la historia laboral de agosto de 2013 había consignado una información que se presume veraz, y por lo tanto, que era ella la que tenía la carga de acreditar que no era cierta, cosa que no hizo, con mayor razón si se advierte, como ya se anticipó, que en ninguna de las historias laborales se registró una novedad de retiro, y por contera, no tenía ninguna

justificación para dejar de adelantar las acciones de cobro consagradas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”.

3.4.1.2 De las acciones de cobro (Sentencia – SL537-2019, Radicación No. 65813 del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), MP. Dr. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA.

“(…) Por lo tanto, antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que previamente cumplieron con su obligación de manera diligente, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro, tal y como lo dispone el artículo 24 ibidem. Pues es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.

(…)

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes.

(…)

En ese orden de ideas, si no hay gestión de cobro o en el sub examine no existe prueba de haberla realizado, no puede tenerse en cuenta la declaratoria de “deuda incobrable”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que, en el presente caso, el actor pretende que se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el MUNICIPIO DEL COPEY, por las sumas de \$45.488.651 por cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleador, \$45.488.651 por los intereses causados; de igual manera que se cancelen los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados relacionados en el título ejecutivo.

Además de las sumas que generen por conceptos de las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido, con sus respectivos intereses moratorios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994. Así mismo que los títulos judiciales sean emitidos a nombre de PORVENIR S.A y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

En contraposición la parte demandada se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de “cobro de lo no debido”

La Juez de primera instancia rechazó la excepción de cobro de lo no debido por ser improcedente y ordenó seguir con la ejecución y condenó en costas al demandado.

Procede esta judicatura a abordar el primer problema jurídico planteado, el cual es

¿Se verifica el cobro de lo no debido por parte de PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DEL COPEY-CESAR?

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- ✓ Liquidaciones de aportes pensionales adeudados, en donde figura como empleador el MUNICIPIO DEL COPEY (fls. 6-24)
- ✓ Requerimiento fechado del 7 de septiembre de 2016 por mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados PORVENIR S.A, relacionados en estado de cuenta, por valor de (\$165.420.502), por cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones; (\$34.580) por aportes al fondo de solidaridad pensional; sumas que comprenden periodo de diciembre de 1995 hasta el periodo de agosto de 2016. (fl.61)
- ✓ Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados en los periodos comprendidos entre 1995-12 y 2016-08 con fecha de corte 2016-09-02 requerimiento PORVERNIR al MUNICIPIO DEL COPEY, con copia cotejada entregada por la empresa de correos certificado Interrapidísimo, respecto de los siguientes empleados. (fl.63)
 - ALEX ALFREDO BANDERAS MANCERA
 - ANA TERESA MORALES MOSQUERA
 - BERTHA ROSA PERTIZ OROZCO
 - DINA LUZ VILLABA MARTÍNEZ
 - EDGARDO LEVI ROCA ARIZA
 - ELIAS JAVIER HERNANDEZ CASTRO
 - ELSI JUDITH RODELO VELASQUEZ
 - FRANKLIN MANEL VILLALOBOS RODRIGUEZ
 - GONZALO GONZALEZ REYES
 - GRACIELA QUINTERO QUINTANA
 - HERMES JOSE CABALLERO HERRERA
 - HERVIN ALBERTO MENDOZA
 - ISOFIS ALEJANDRA PALACIO SILVA
 - JACKELIN DE LA CRUZ GUAN MOLINA
 - JADER ANTONIO MELENDEZ ANDRADE
 - JAIME ALBERTO CONTRERAS SIERRA
 - JAIME RAFAEL PEREZ CAMACHO

- JOSE LUIS NIEVES PEREZ
- JOSE MANUEL GONZALEZ CARRANZA
- LAUDELINO MARCELO PITRE
- LIDA ESTHER ESCAÑO NAVARRO
- LUIS ALFREDO RENGIFO ARAUJO
- LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ
- LUZ MARINA AGAMEZ DIAZ
- MANUEL SALAZAR SOTO
- MARIA CONCEPCION GAMEZ LARA
- MARIA TERESA ALTAMAR MARTINEZ
- MARTINA JUDITH JIMENEZ MARTINEZ
- MIGUEL ANTONIO CABARCAS BOVEA
- MILENA MARIA CORREA CASTRO
- MONICA ESTHER RAMIREZ OROZCO
- NELLYS GREGORIA CUJIA CARRILLO
- PABLO DAVID MARTINEZ ESCANDON
- SANDRA PATRICIA DAZA YEPES
- WALBERTO CHARRIS FONSECA

En primer lugar, se tiene que el demandado presenta su recurso de alzada con respecto al hecho de que la Juez de primera instancia no encontró probado el cobro de lo no debido como una excepción si no que a su parecer debía alegarse como un defecto formal del título mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; al respecto la sala considera lo contrario, puesto que visto el título ejecutivo visible a folios 6-24 que en el caso particular de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100/93 son las acciones de cobro.

Visto el título y considerando que el hoy recurrente expuso en el medio exceptivo propuesto que lo cobrado por la ejecutante excede el verdadero saldo pendiente se tiene que la obligación es clara cuando "*(...) el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*" y es expresa cuando es "*(...) explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. (...)*"¹

Por otro lado, en cuanto a su exigibilidad debe tenerse en cuenta que al tratarse de aportes pensionales dada la naturaleza de su acción no son prescriptibles, aunado a que respecto del título no es del caso pretender evidenciar una fecha de

¹ "CSJ, Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

exigibilidad o vencimiento de la obligación en vista de que la liquidación por parte de la entidad administradora de fondos pensionales de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100/1993 facultad a la entidad para que ejerza la acción de cobro de los aportes

Conforme a lo anterior, si era válido alegar como excepción de fondo el cobro de lo no debido dado que en el título está expresamente quien será el acreedor, quien será el deudor, cual es esa suma que se adeuda, no se presta para confusiones el título, y se predica la exigibilidad.

De igual forma, se debe hacer mención del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dentro del cual se desarrolla el artículo 24 de la Ley 100/1993, el cual hace énfasis en el cobro por vía ordinaria, el trámite que se debe adelantar, los plazos entre otros aspectos; así mismo, allí está establecido que en los casos en que el empleador no se haya pronunciado luego de los requerimientos, se deberá elaborar la liquidación la cual prestará mérito ejecutivo.

Debe considerarse también que si bien el ejecutado manifiesta que se están haciendo cobros por personas que ya no laboran en la entidad, debe establecerse si este probó que le dio a conocer a la entidad administradora de fondos pensionales la novedad de que esa persona ya no se encontraba vinculada a la entidad, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.3.5 del decreto 780 de 2016 está a cargo de la ejecutada hacer los pagos a la seguridad social hasta tanto el empleador le presente la novedad a la administradora de fondos pensionales.

Por los anteriormente expuestos, este Cuerpo Plural considera que la Juez de primer grado actuó conforme a derecho, por lo cual se procede a confirmar la sentencia de primera instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 13 mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, la presente decisión a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado